



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinte de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ACTOR: MOISÉS ALFREDO GÓMEZ SOLANO

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE LA GUAJIRA

RAD. EXP.: 44-001-23-31-002-2012-00093-01

Se pronuncia el Tribunal en vista al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 8 de octubre de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha, rechazó la demanda, por considerar que se operó el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

La demanda. El señor Moisés Alfredo Gómez Solano, actuando a través de apoderado judicial impetró acción ejecutiva en contra de Electricadora de La Guajira en liquidación., con el fin de obtener el cumplimiento del fallo condenatorio confirmado mediante providencia que data el 23 de noviembre de 2005 por el H. Consejo de Estado.

EL auto apelado: Analizado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el *a quo* rechazó la demanda al considerar lo siguiente:

“Ahora bien teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución fue proferida el 23 de noviembre de 2005, quedando ejecutoriada el 9 de diciembre de la misma anualidad, tenemos que las obligaciones en ella

contenidas se hicieron exigibles el 9 de junio de 2007, es decir transcurridos 18 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, razocinio que la parte ejecutante debía presentar la demanda a más tardar el día 9 de junio de 2012"

El recurso de apelación. El apoderado del actor, sustenta su inconformidad en los siguientes hechos:

Que disiente de la decisión adoptada por el a – quo, en virtud que realizó los requerimientos a la entidad encargada de hacer el pago dentro de las oportunidades legales y finalmente después de tres años le contestan "*habiendo realizado la búsqueda en la respectiva base de datos, no se evidenció en las misma su pretensión, su liquidación de costas presentada en el libelo de la demanda no fue entregada por el liquidador*".

En atención a dicha respuesta, afirma que interpuso demanda ejecutiva el 11 de agosto de 2010 contra la Fiduprevisora, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha quien mediante auto de fecha de agosto 31 del mismo año se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo siendo notificado mediante estado de febrero de 2011, auto éste que fue apelado y confirmado por esta Corporación el 2 de julio de 2011, para lo cual el Juzgado de origen dicta auto de obedézcase y cúmplase en noviembre de 2011 y entregado el expediente el 24 del mismo mes y año.

Todo lo anterior manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que el expediente duro 15 meses ante el Juzgado y Tribunal e invoca el artículo 120 del C. de P. C. que mientas el expediente se encuentre en el despacho no cuentan los términos judiciales y aduce que no puede contabilizarse dicho término como de caducidad.

Aduce que antes de presentar nuevamente demanda ejecutiva se dirigió al Ministerio de Hacienda el pago de la sentencia, a lo cual le manifestó que el Tribunal Administrativo de la Guajira no había remitido dicho fallo a la autoridad competente, para lo cual presenta en ese mismo sentido solicitud

ante el Tribunal el cual se deniega mediante auto de fecha 11 de mayo de 2011. Términos estos que deben de adicionarse a los 15 meses antes referidos.

Finalmente solicita, quebrar la intangibilidad del auto que data de octubre 8 de 2012, y se ordene su admisión.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el auto apelado de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentran claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que *“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”*.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ídem, establece que: *“11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”*.

De la normatividad antes transcrita, y teniendo en consideración los siguientes elementos de juicios, encontramos que el presente medio de control se encuentra caduco, respecto de los siguientes:

- La sentencia condenatoria fue proferida el **23 de noviembre de 2005** por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado¹, quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de la

¹ Consta a folio 18 del cuaderno 1 del expediente

misma anualidad, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria.

- El 9 de junio de 2007, el actor contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 íbidem), esto es, hasta el 9 de junio de 2012, evento que no sucedió.
- El demandante presentó inicialmente demanda ejecutiva el día 11 de agosto de 2010² ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, donde se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo mediante auto que data de agosto 31 de 2010, por no ser la Entidad demanda la obligada a cancelar las acreencias contenidas en el título ejecutivo, contra dicha providencia interpuso recurso de apelación.
- Esta Corporación mediante providencia fechada el 13 de julio de 2011, confirmó el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha el 31 de agosto de 2010.
- El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se notificó de dicha providencia en el mes **de febrero de 2011**³
- El 24 de noviembre de 2011, le fue entregado al apoderado judicial del actor, los anexos y los traslados de la demanda.⁴
- Presentó nuevamente demanda ejecutiva, el día 19 de julio de 2012 **es decir, en forma extemporánea como ya quedó señalado.**

En virtud de lo anterior, tenemos que al actor desde que le notificaron la decisión adoptada por ésta Corporación, le restaban un año y 4 meses para instaurar el presente medio de control, teniendo ya desde ese momento la claridad que la Entidad a quien debía demandar, no obstante lo anterior, dejó

² Ver a folio 72 del cuaderno de apelación.

³ Fl. 64 del cuaderno de apelación

⁴ Fl. 78 del cuaderno de apelación.

transcurrir todo ese término para presentar nuevamente la demanda hasta el 19 de julio de 2012, donde habían transcurrido los términos contemplados en la ley.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora, referente al tiempo que estuvo en curso el proceso ejecutivo en esta Jurisdicción Contenciosa, no fue óbice para que interpusiera la demanda dentro de su oportunidad, máxime que desde que le notificaron la providencia aún contaba con tiempo suficiente para instaurarla.(1 año - 4 meses).

Es necesario indicar que respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

*"Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia**; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia". (Resalta la Sala).*

Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente**, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones.

En ese sentido, y como quiera que en el caso en cuestión se evidenció la ocurrencia de la figura jurídica de la caducidad de la acción ejecutiva, el Tribunal procederá a confirmar el auto proferido por a quo, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva presentada por la recurrente.

El cómputo de caducidad realizado con el **a quo**, es acertado, según el criterio de esta Sala, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

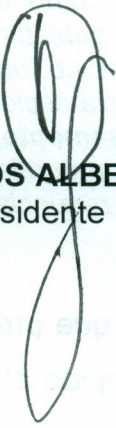
En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

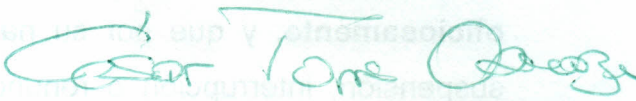
RESUELVE

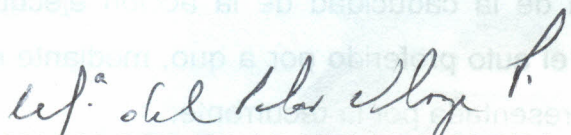
1. Confirmar el proveído del 8 de octubre de 2012, por las razones expuestas en este proveído.
2. En firme esta providencia, desanótese y remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha 28 de febrero de 2013.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente